



Acuerdo del Consejo Universitario

27 de junio de 2019

Comunicado R-112-2019

Señoras y señores:

Vicerrectoras (es)

Decanas (os) de Facultad

Decano del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras (es) de Escuelas

Directoras (es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras (es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones Experimentales

Directoras (es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas (os) señoras (es):

Para su conocimiento y del personal a su cargo, les comunicamos el acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión N.º 6292, artículo 4, celebrada el 25 de junio de 2019.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El *Estatuto Orgánico* establece:

- en el artículo 30, inciso k), que es función del Consejo Universitario: *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en La Gaceta Universitaria (...).*
- en el artículo 180, que *Existen en la Universidad de Costa Rica estudiantes de pregrado, grado, posgrado, de programas especiales de extensión docente y visitantes.*

2. El *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, en el artículo 2, establece las categorías de estudiante:

- a) *Estudiantes de pregrado y de grado: Son aquellos que, cumpliendo todos los requisitos establecidos por la Universidad, ingresan a ella, con el propósito de obtener cualesquiera de los grados académicos que ofrece la Institución.*
- b) *Estudiantes de posgrado: Son aquellos que han sido admitidos en el Sistema de Estudios de Posgrado, con el fin de obtener un posgrado universitario (especialidad, maestría o doctorado) o de participar en cursos especiales de ese nivel.*
- c) *Estudiantes de programas especiales: Son aquellos que ingresan a la Universidad mediante normas y procedimientos específicos, aprobados por la Vicerrectoría de Docencia, con el propósito de cursar exclusivamente un plan*



determinado, cuyo programa, título y grado son definidos, con anterioridad, al inicio de las actividades, por esa misma Vicerrectoría. Quienes estén aceptados en los programas de formación en servicio forman parte de esta categoría, siempre y cuando cumplan con las disposiciones específicas que se dicten al respecto.

- d) Estudiantes de extensión docente: Son aquellos que, cumpliendo con las normas de admisión establecidas por las unidades académicas y ratificadas por la Vicerrectoría de Acción Social, ingresan a la Universidad exclusivamente para seguir cursos de extensión. Estos cursos no otorgan créditos ni títulos ni grados académicos.
- e) Estudiantes visitantes: Son aquellos que están inscritos como estudiantes regulares en universidades del exterior y que, en su condición de temporalidad en Costa Rica, desean llevar algunas materias. La matrícula de estas materias debe ser autorizada por la Unidad Académica correspondiente. En esta condición, la persona no puede obtener ningún grado en la Universidad de Costa Rica.

La Oficina de Registro e Información, de acuerdo con las definiciones ya establecidas, determina la categoría del estudiante en el momento de su ingreso a la Institución, y la actualiza cuando se realicen procedimientos que modifiquen la referida condición.

La categoría de estudiante debe hacerse constar en toda documentación oficial expedida por la Oficina de Registro e Información, en ejercicio de su competencia.

3. El reglamento que regula la disciplina de la población estudiantil se denomina *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.
4. El Consejo Universitario, en sesión N.º 4207, artículo 5, del 21 de agosto de 1996, aprueba una reforma integral al *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.
5. El Consejo Universitario aprueba dos modificaciones parciales al Reglamento, en los años 2009 y 2017; la primera, al artículo 4, incisos j) y k), relacionados con el tema del plagio, y la segunda, al artículo 6, referente al tema de seguridad en actividades académicas e institucionales. Dichos cambios se discutieron en las sesiones N.º 5414, artículo 16¹, y en la N.º 6113, artículo 6², respectivamente.
6. El *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*, en sus artículos 1 y 2, establece:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento regula la disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica y rige en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, en las Sedes Regionales y en los demás recintos de la Institución. Rige asimismo

1 Celebrada el 3 de diciembre de 2009.

2 Celebrada el 7 de setiembre de 2017.



aquellas acciones u omisiones de los estudiantes que, aunque realizadas fuera de los lugares mencionados, comprometan la buena marcha o el buen nombre de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la aplicación de este reglamento se entenderá por «estudiante» aquellos que indica el Estatuto Orgánico y el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil y los que participen por lo menos en alguna actividad académica, cualquiera que sea su naturaleza.

7. El Consejo Universitario, en sesión N.º 6227, artículo 6, del 9 de octubre de 2018, acuerda solicitar a la Comisión de Asuntos Estudiantiles: (...) *que evalúe la pertinencia de la propuesta de modificación del artículo 14 Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica.*
8. El estudio de este caso se traslada a la Comisión de Asuntos Estudiantiles, para el análisis y dictamen correspondientes, mediante CAE-P-18-004, del 11 de octubre de 2018.
9. En lo que respecta al tema del debido proceso, este se encuentra regulado en el *Capítulo IV: De los órganos competentes y del procedimiento* del Reglamento citado.
10. El debido proceso se puede entender como el conjunto de etapas, plazos y actuaciones presentes en un proceso, en las cuales se verifica el cumplimiento concatenado de los derechos y deberes de las partes involucradas; en este caso, la persona estudiante sujeto del procedimiento disciplinario.
11. La normativa vigente no prevé la obligación de realizar una comparecencia oral, aunque sí le impone el deber de otorgarle al o la estudiante una amplia oportunidad de defensa, a fin de investigar los hechos denunciados y, según las pruebas ofrecidas, determinar la verdad de lo acontecido, a fin de rendir un informe o recomendación ante la autoridad que ostenta la potestad disciplinaria sobre la presunta persona infractora.
12. La Comisión, al analizar el Reglamento en lo relacionado con el cumplimiento del debido proceso y tomando en cuenta la respuesta de la consulta a la Oficina Jurídica³, estima importante modificar el texto del artículo 14 y realizar la concordancia respectiva al artículo 11.
13. Al texto de los artículos se incorporan los siguientes elementos:
 - i. Tratamiento de lenguaje inclusivo de género.

³ Dictamen OJ-197-2019, de fecha del 27 de febrero de 2019.



- ii. Concordancias con el propio reglamento en el artículo 11, para aclarar cuál es el órgano competente para juzgar, en primera instancia, las faltas disciplinarias⁴, al explicitar la potestad disciplinaria cuando la persona estudiante se encuentra inscrita en dos o más carreras o programas de posgrado, u ostenta la categoría de estudiante visitante de la Institución.

Asimismo, la potestad disciplinaria la ejercerá la persona que dirige la unidad académica a la que pertenece la carrera donde se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta. Ahora bien, si la falta se cometió en un ámbito ajeno a la competencia de alguno de los órganos llamados a ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá ejercer esta potestad a la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera base donde está empadronada la persona estudiante.

- iii. Entre otras facultades que tiene la Comisión Instructora (artículo 14), se le asignan las siguientes:

- efectuar las comparecencias o audiencias que considere necesarias, en virtud de la complejidad de las conductas denunciadas;
- determinar la posibilidad de una prórroga, según sea la necesidad de cualquiera de las personas involucradas, e incluso a la propia Comisión;
- la exclusividad de ejercer el poder de dirección en las comparecencias, como órgano instructor, el cual tiene la potestad de limitar la recepción de prueba, siempre y cuando no lesione los derechos de las partes y no exista una indicación clara del aporte que esta tendrá en el proceso y en la eventual toma de decisiones;
- el deber de otorgarle a la presunta persona infractora una amplia oportunidad de defensa, de modo que pueda consultar el expediente del caso, producir pruebas y presentar alegatos de descargo, así como confrontar e interrogar a los testigos y peritos;
- valorar la credibilidad de las pruebas, para analizar la prueba documental y relacionarla con los otros elementos probatorios que se incorporan al proceso (ya sea de testigos, peritos), con el fin de determinar si esta tiene o no valor o mérito probatorio;
- finalizada la etapa instructora, rendir el informe ante la autoridad que ostenta la potestad disciplinaria sobre la presunta persona infractora, con las razones que fundamentan su recomendación.

14. Las modificaciones hechas contribuyen a lograr que el cuerpo normativo fortalezca la garantía del debido proceso de defensa a la persona estudiante que afrontará un procedimiento disciplinario.

4 La aclaración la fundamenta la Oficina Jurídica en una interpretación sistemático-integradora del ordenamiento jurídico universitario. Aplicando, en estos casos, lo contemplado en el artículo 18, párrafo segundo, del *Reglamento del régimen disciplinario del personal académico* que señala: (...) *En caso de que un profesor o una profesora preste sus servicios en más de una unidad, la potestad disciplinaria la ejercerá la persona que dirige la unidad en la cual se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta. Si la falta se cometió en un ámbito en el que el profesor o la profesora no desarrolla labores académicas, la sanción disciplinaria la aplicará el Director o la Directora de la unidad académica base.*



ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la modificación al *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*, tal como aparece a continuación:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 11. El órgano competente para juzgar en primera instancia todo tipo de faltas y para imponer las sanciones correspondientes será, según el caso, el Director de Escuela o Sede Regional o el Decano (en caso de las Facultades no divididas en Escuelas), de la unidad académica en la que se encuentra empadronado el estudiante.</p>	<p>Artículo 11. El órgano competente para juzgar, en primera instancia, todo tipo de faltas y para imponer las sanciones correspondientes será, según el caso, <u>la persona que ocupa la dirección</u> de Escuela, Sede Regional, o <u>programa de posgrado, o la persona que ocupa el decanato</u> (en caso de las facultades no divididas en escuelas), de la unidad académica <u>a la que pertenece la carrera</u> en la que se encuentra <u>inscrita la persona estudiante.</u></p> <p><u>En el caso de que una persona estudiante se encuentre empadronada en más de una carrera, la potestad disciplinaria la ejercerá la persona que dirige la unidad académica, a la que pertenece la carrera, donde se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta. Si la falta se cometió en un ámbito ajeno a la competencia de alguno de los órganos llamados a ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá ejercer esta potestad a la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera base donde está empadronada la persona estudiante.</u></p> <p><u>En el caso de la persona estudiante visitante de la Institución, le corresponderá ejercer la potestad disciplinaria a la persona jerarca a la que pertenece el curso donde ocurrieron los hechos constitutivos de la presunta falta e incluso si se comete en otro ámbito.</u></p>
<p>Artículo 14. Recibida la denuncia, el Director o el Decano, según corresponda, comunicará al estudiante el inicio del procedimiento en su contra, con copia a la defensoría estudiantil designará una comisión compuesta por dos profesores y</p>	<p>Artículo 14. Recibida la denuncia, el Director o el Decano, según corresponda, <u>la autoridad competente le comunicará a la persona estudiante, de forma personal,</u> el inicio del procedimiento en su contra, con copia a la Defensoría Estudiantil, y <u>deberá</u> designar una comisión compuesta por <u>dos profesores personas docentes</u> y una <u>una persona</u> estudiante, nombrada por la respectiva Asociación de Estudiantes. la cual al estudiante la denuncia de que fue objeto, con copia a la Defensoría Estudiantil</p>



Texto vigente	Texto propuesto
<p>un estudiante, nombrado por la respectiva Asociación de Estudiantes, la cual se encargará de instruir el asunto. Notificará en forma inmediata, al estudiante la denuncia de que fue objeto, con copia a la Defensoría Estudiantil de la FEUCR, la cual nombrará un defensor estudiantil, quien tendrá acceso al expediente del caso.</p> <p>Esta Comisión deberá:</p> <p>a) Otorgar amplia</p>	<p>de la FEUCR, la cual nombrará un defensor estudiantil, quien tendrá acceso al expediente del caso.</p> <p>La Comisión se encargará de instruir el asunto y notificará, en forma inmediata, a la persona estudiante la denuncia de que fue objeto, con copia a la Defensoría Estudiantil de la FEUCR. Esta última nombrará a la persona defensora estudiantil, quien tendrá acceso al expediente del caso.</p> <p>La Comisión deberá:</p> <p>a) <u>Al iniciar el procedimiento o acto de apertura de la denuncia, contemplar las siguientes formalidades:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Ampliar la relación de los hechos denunciados.</u> 2. <u>Indicar los artículos del Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica que tipifican los hechos imputados.</u> 3. <u>Mencionar los tipos de sanciones que podrían aplicarse por esas faltas.</u> 4. <u>Señalar las pruebas que han sido aportadas en la denuncia o recolectadas por la autoridad.</u> 5. <u>Informar a la persona presunta infractora de que:</u> <ol style="list-style-type: none"> i. <u>puede ser oída y puede ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes;</u> ii. <u>puede presentar y preparar alegatos, para lo cual tendrá acceso al expediente en el tiempo y modo que la Comisión Instructora señale;</u> iii. <u>tiene derecho a hacerse representar por personas profesionales en derecho, técnicas y otras calificadas;</u> iv. <u>puede impugnar las decisiones dictadas, incluido el acto de inicio del procedimiento, el acto que deniegue prueba y el acto final;</u> v. <u>debe señalar lugar o medio para recibir notificaciones</u> <p>b) Otorgar amplia oportunidad de defensa al estudiante a la persona estudiante, de acuerdo con los principios que regulan el debido proceso; para tal efecto se encargará de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Realizar, al menos, una comparecencia oral y</u>



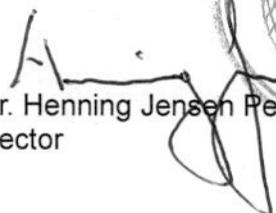
Texto vigente	Texto propuesto
oportunidad de defensa al estudiante.	<p><u>privada, en la cual se admitirá y recibirá de las partes toda la prueba y los alegatos de las partes que fuesen pertinentes.</u></p> <p><u>La audiencia será grabada y el acta será levantada previo al informe final, la cual deberá ir firmada por la totalidad de las personas integrantes de la Comisión Instructora.</u></p> <ol style="list-style-type: none">2. <u>Citar a la presunta persona infractora a audiencia oral y privada, con cinco días hábiles de anticipación.</u>3. <u>Prorrogar, por causa justificada, el plazo para la realización de la audiencia hasta por cinco días hábiles, si fuera necesario, por solicitud de las partes.</u>4. <u>Indicar en la citación:</u><ol style="list-style-type: none">i. <u>toda la documentación pertinente en su poder;</u>ii. <u>señalar la oficina donde esta podrá ser consultada y ponerla a disposición de la persona estudiante denunciada;</u>iii. <u>que las pruebas pueden ser presentadas previamente o en el momento de la comparecencia;</u>iv. <u>fecha, hora y lugar donde se realizará la comparecencia.</u>5. <u>Señalar a la persona estudiante el derecho de ofrecer su prueba, aclarar o ampliar su petición o defensa inicial, formular conclusiones de hecho y derecho, en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia.</u>6. <u>Dar a las partes la oportunidad de referirse a las pruebas que no hayan podido ser conocidas y que sean consideradas pertinentes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.</u>
b) Verter su informe escrito en el término de diez (10) días hábiles. En casos de comprobada necesidad la Comisión podrá hacer	c) Verter su informe escrito en el término de diez (10) días hábiles. En casos de comprobada necesidad, la Comisión podrá hacer las consultas que estime convenientes, las que suspenderán este plazo hasta el recibo de las respuestas correspondientes.



Texto vigente	Texto propuesto
las consultas que estime convenientes, las que suspenderán este plazo hasta el recibo de las respuestas correspondientes.	<p><u>El informe deberá contener:</u></p> <ol style="list-style-type: none"><u>1. La relación clara, precisa y detallada de los hechos que se tienen por probados, haciendo referencia específica a las pruebas contenidas en el expediente, determinar si los hechos probados se tipifican como falta, y calificarla, según su gravedad, en los términos de este reglamento.</u> <p><u>Además, la determinación del grado de participación y responsabilidad de la persona denunciada en los hechos probados y circunstancias denunciadas, o agravantes que hubieren mediado.</u></p> <ol style="list-style-type: none"><u>2. La recomendación, debidamente justificada, sobre las medidas y sanciones que corresponden aplicar, cuando se haya demostrado la responsabilidad de la persona estudiante sobre los hechos denunciados.</u>

ACUERDO FIRME.

Atentamente,


Dr. Henning Jensen Pennington
Rector



KCM

C. Dra. Teresita Cordero Cordero, Directora, Consejo Universitario
Archivo